



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2021-01020-00
Demandante	EDIFICIO NAROBÍ P.H.
Demandado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Decisión	Rechaza por competencia

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sobre la competencia territorial en los procesos contenciosos, el artículo 28 del C.G.P., establece las siguientes reglas: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

A su vez, existe una prelación de competencia establecida en el artículo 28 numeral 10 C.G.P., que establece que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes y que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

No obstante, teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, en unificación jurisprudencial, determinó en un conflicto de competencia suscitado entre los fueros concurrentes consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 *eiusdem*, solucionada a partir de la regla establecida en el canon 29 *ibídem*, que primaba la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, esto es, por el factor subjetivo.

y tomando en consideración, que en el sub examine funge como codemandada una entidad de linaje público, resulta menester auscultar la alteración excepcional de la competencia

Así entonces, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. como entidad encargada de administrar el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en los términos del artículo 90 de la ley 1708 de 2014. Entidad que está en su objeto social *“administrar, adquirir, comercializar, intermediar, enajenar y arrendar a cualquier título bienes muebles, inmuebles, unidades comerciales, empresas, sociedades, acciones, cuotas sociales, y partes de interés en sociedades civiles y comerciales, sin distinción de su modalidad de constitución, así como el cobro y recaudo de los frutos producto de los mismos. Parágrafo: En desarrollo de su objeto social podrá administrar fondos, cuentas especiales o bienes, respecto de los cuales se haya decretado total o parcialmente medidas de incautación, extinción de dominio, comiso, decomiso, embargo, secuestro, aprehensión, abandono, o cualquier otra que implique la suspensión del poder dispositivo en cabeza de su titular o el traslado de la propiedad del bien a la nación, por orden de autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos por la ley para tales fines o sobre activos cuya titularidad corresponde a fondos cuenta públicos sin personería reconocidos por ley. Administrar bienes especiales que se encuentren en proceso de extinción, con medidas cautelares, o aquellos respecto de los cuales se haya decretado extinción de dominio”*

En este lineamiento, esta entidad es de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, podría dudarse de su estirpe público, sin embargo, al analizar sus demás elementos, esto es, que se trata de una Sociedad de Economía Mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por la Ley, se puede evidenciar que, en efecto, es de naturaleza pública, y por ende, resulta aplicable el fuero prevalente dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 C.G.P

A su vez el citado artículo 16 *Ibídem.*, dispone: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez,*

salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.

En el asunto caso concreto, la sociedad demandante solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la ejecutada, asignando la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación en el acápite “Procedimiento y Competencia”.

Ocurre, la improrrogabilidad de competencia por el factor subjetivo, dado que la Sociedad de Activos Especiales SAE, al ser una entidad pública, goza del fuero prevalente del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. Luego, el funcionario competente para decidir esta causa, es el ubicado en el domicilio de la entidad de linaje público, esto es, Bogotá D.C.

Así, pues, al darse aplicación a un fuero prevalente que es Bogotá, se remitirá el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad esa localidad (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial presentada por **EDIFICIO NAROBÍ P.H.** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá -reparto-.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4925620699e14e9982a47b17485c29046a56f2ed1f529edfb58e1c5bc860469d**
Documento generado en 02/03/2022 12:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**